

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2015-00135-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ARNOBY PEÑA TORRES**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 23 de noviembre de 2015. Las presentes diligencias, se revisan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

**SOLICITUD IDE CONCILIACIÓN**

El 25 de septiembre de 2015, el señor José Arnoby Peña Torres a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial (II) para asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor.

El día el 16 de octubre de 2015, la Procuraduría 56 Judicial (II) para asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (Fl. 21)

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El día 23 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 56 Judicial (II) para asuntos Administrativos de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia pública de Conciliación Extrajudicial entre el señor José Arnoby Peña Torres y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL ACUERDO**

La entidad demandada propuso fórmula de arreglo de la cual se corrió traslado a la parte convocante quien aceptó íntegramente el acuerdo propuesto, siendo del siguiente tenor:

*"(i) Cuantía: Las partes por mutuo acuerdo han conciliado el moto de*

dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cincuenta y siete pesos (\$2´655.057,00) correspondiente a la liquidación del IPC desde el 25 de agosto de 2010 hasta el 19 de noviembre de 2015, de la asignación de retiro del convocante, reajustada a partir del 1 de mayo de 2003 a 31 de diciembre de 2004, discriminados así: (i) valor capital al 100% dos millones cuatrocientos sesenta y nueve (sic) doscientos dieciocho pesos (\$2´469.218.00); valor indexado al 75%: ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$185.839.00). **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** esta suma será cancelada por CREMIL dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación en la cuenta bancaria de la convocante, que se encuentra registrada en CREMIL”.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Corresponde decidir a este Despacho, si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 23 de noviembre de 2015, entre el señor JOSE ARNOBY PEÑA TORRES y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reúne los presupuestos legales para su aprobación.

### Desarrollo

De acuerdo con las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en términos generales constituyen requisitos de aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial los siguientes:

1. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
3. Que no haya operado la caducidad de la acción;
4. Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

A continuación procede el despacho a verificar si los supuestos antes enunciados se reúnen en el caso *sub examine*:

1. En cuanto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar, se verifica en el expediente que el señor **José Arnoby Peña Torres** actuó a través de apoderado especial facultado para conciliar; según consta en el memorial poder visible a folio 7 del expediente.

Igualmente la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** a través de la Jefe de la Oficina Asesora otorgó poder a la abogada Mildred

Amparo Manzano Meléndez, según poder que obra a folio 26.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados por dicha entidad pública para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia. (Fls. 33 a 35).

En el mismo sentido la parte convocante aportó la solicitud de conciliación remitida a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el artículo 613 del Código General del Proceso (Fls. 18-19).

2. En relación con la disponibilidad de los derechos, la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido que los derechos pensionales no son materia objeto de conciliación por las partes, por tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles. Al respecto señaló lo siguiente:

*"La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

*Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual*

*controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que "El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles". En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección "A" de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*... Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial."<sup>2</sup>*

No obstante, en pronunciamiento posterior el Consejo de Estado señaló la viabilidad de acudir a la conciliación en temas pensionales en los casos en que con la misma se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, manifestando lo siguiente:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la C.P).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos*

que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable. "

(...)

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.". (Subrayado fuera de texto).

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>1</sup>.<sup>2</sup>** (Negrillas fuera del texto original).

<sup>1</sup> T-677 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

En el presente asunto, se tiene que la entidad convocada, realizó el reconocimiento en un 100% del capital y el 75% de la indexación, y señalando la aplicación del reajuste de la pensión.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad convocada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, confirma el derecho que le asiste al señor José Arnoby Peña Torres, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que resulta viable aprobar el acuerdo celebrado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que el mismo resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

3. En cuanto al requisito que no haya operado la caducidad, debe señalarse que el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la pensión y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la parte convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo. Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA.

En relación con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, se observa que en el expediente reposa la Resolución **N° 0922** del 20 de abril de 2003 por medio de la cual se reconoció una asignación mensual de retiro al ex Sargento **José Arnoby Peña Torres** equivalente al 100% del sueldo básico (fl. 12 y 13).

El convocante le solicitó al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante petición radicada en dicha entidad el 25 de agosto de 2014, que se liquidara y reajustara el pago de su pensión conforme al índice de precios al consumidor, desde el mes de noviembre de 1997 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. (Fls. 9-10).

La Nación (Ministerio de Defensa) efectuó liquidación de los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer por pensión (fl. 15 y 16)

Cada una de las sumas citadas encuentran sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada para cada concepto, es decir en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC e indexación correspondiente a cada año. Por lo que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

6. Finalmente, y en cuanto al presupuesto referente a que lo conciliado no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta el material probatorio arrojado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia al artículo 53 de la Constitución Política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y encontrando acreditado además que el reajuste de la **pensión por retiro** que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ajustada a derecho.

### **Conclusión**

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la parte convocante; (iii) no es exigible el término de caducidad de la acción en caso de acudir a la jurisdicción, (iv) lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (iv) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

De otro lado, el Despacho observa que pese a que la conciliación lograda corresponde a un monto inferior al solicitado en las pretensiones de la demanda, ello no implica una ventaja excesiva o irracional de la entidad demandada, pues se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo a los derechos e intereses de las partes, y se hizo bajo la voluntad de ambas.

Así mismo, es de indicar que aunque anteriormente existían topes conciliatorios, dicha posición fue debatida y reformada por el Consejo de Estado en pronunciamiento de Sala Plena de la Sección Tercera, en fecha 24 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, quien consideró que en aras de hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada debía suprimir los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 07001233100020080009001(37.747)

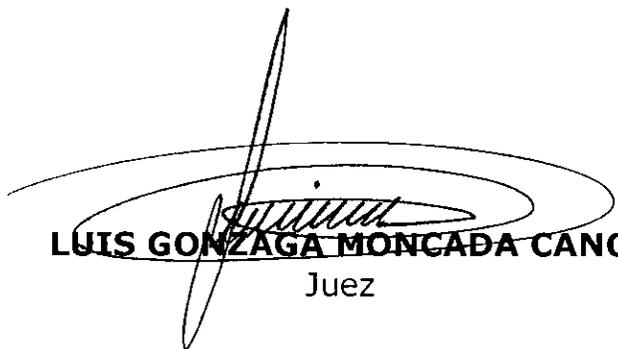
## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **José Arnoby Peña Torres** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) ante el señor Procurador 56 Judicial (II) para asuntos administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme la providencia, archivar el expediente, previa anotación en el programa justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **30** de fecha **18 de abril de 2016.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

JARM